



Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00016-00

Al despacho señor Juez para resolver incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte pasiva en el presente proceso. Para lo que estime proveer. Bucaramanga septiembre 26 de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a efectos de proceder a resolver lo que en derecho corresponda en relación al escrito presentado por el apoderado del accionado **CÉSAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA**, mediante el cual se depreca la nulidad de lo actuado dentro de la demanda ejecutiva por indebida notificación.

1. Fundamentos del incidente.

El inconformismo de la parte accionada radica en el hecho que, el demandante no realizó las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio; y en un acto de mala fe y deslealtad como parte de un procedimiento jurisdiccional, procedió manifestar que desconoce el lugar donde el demandado podría ser notificación, lo cual conculca con la realidad, pues el accionado tiene la calidad de comerciante y ello se hubiera podido conseguir a través del certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga.

2. Pronunciamiento la contraparte

Siendo muy enfática en que desconoce el lugar de domicilio del demandado, ya que no tenía manera de poder tener ese dato, porque nunca tuvo trato con el señor, con la persona que tuvo relación contractual de prestación de servicios para el cobro de tres letras de cambio fue con la señora ALEYDA VICTORIA VELASQUEZ RANGEL, estas letras de fechas 13 de septiembre del 2019, 25 de octubre del 2019 y 10 de octubre del 2022 se me endosa en procuración y se procede al cobro ejecutivo de las mismas, más tengo conocimiento de los datos del señor CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA.

3. Para resolver se considera

La nulidad alegada se basa en la contemplada de forma taxativa en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*" (...)

Corolario a lo anterior, el artículo 134 ibidem, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

*"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.
La nulidad por indebida notificación o falta de notificación o emplazamiento, en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ibidem, y se supeditan a:

- Legitimación de la parte que invoque la nulidad.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- Exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta.
- Aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

CASO CONCRETO

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por el apoderado del señor **CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA**, en su condición de demandado, pues a su juicio el actor no agotó las instancias necesarias para materializar el contradictorio.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1. Legitimación: quien alega la nulidad es el apoderado del demandado **CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA**. Sumado a ser el directamente afectado al no poder hacer uso del derecho de defensa frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra.
2. Causal de nulidad: En el escrito fue sustentada la nulidad con base en lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.
3. Acervo probatorio: Se tiene como prueba, Certificado de matrícula mercantil de persona natural NIT. 79568931 expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, la cual no obra en el escrito genitor.
4. Oportunidad: La nulidad puede proponerse en cualquier momento; No obstante, en el presente asunto se formuló de manera inmediata al conocimiento por parte del demandado.

En el asunto que ocupa nuestra atención, se tiene que la parte activa en el plenario de la demanda expone:

"Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el lugar de domicilio del señor Carlos Andrés Osma chinchilla y el correo electrónico, por lo que solicito al despacho se sirva proceder y ordenar el emplazamiento del demandado conforme a lo establecido en el artículo 108 del código general de proceso."

Con relación a lo anterior, el artículo 293 C.G.P. en su tenor literal reza: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*" (negrita propia del despacho)

Previo a ordenar el emplazamiento, dando aplicación a la norma citada, este despacho realizó una revisión del expediente donde no advierte dirección alguna ni en el escrito genitor, ni en los títulos judiciales objeto de la controversia, igualmente, este despacho observa que el actor en el escrito de medidas cautelares no anuncia lugar de trabajo del accionado donde pudiera ser notificado, no teniendo más recurso para este juzgador que acceder a su respectivo emplazamiento.

Por su parte el accionado, anota que, materializar la notificación a su defendido se hubiera conseguido únicamente con solicitar el certificado de cámara de comercio dado que este tiene la facultad de ser comerciante y allega constancia de lo mismo; certificado que no obra en el plenario, al no ser un documento aportado con el escrito de la demanda, resaltando que no era indispensable exigir dicho documento como anexo de la demanda, pues el auto que libró mandamiento de pago se dirige contra una persona natural, no contra una persona jurídica, en la cual si es un anexo obligatorio.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, no es procedente configurar la nulidad alegada por el demandado, pues para este despacho se han agotado las etapas procesales ordenadas en el código general vigente, igualmente advierte que no existe falla alguna que controvierta el debido proceso, dado que esta judicatura actuó basado en las manifestaciones realizadas por el actor en el escrito genitor de la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

demanda, teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 83 de la carta magna " *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Igualmente, y con el objeto de garantizar el derecho de defensa, esta judicatura procede a reconocer personería jurídica al profesional del derecho **JOSE DAVID CASTAÑO AYALA**, como apoderado judicial del accionado, conforme poder allegado en memorial de 25/07/2023.

En virtud de lo anterior, considera este despacho se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso y que la causal de nulidad invocada no cuenta con asidero jurídico pues esta dependencia actuó en derecho con el acervo probatorio que reposa en el expediente. Por lo expuesto, la nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad y por tanto será negada, con la consecuente condena en costas para quien la alegó y a favor de su contraparte. Se fijan agencias en derecho en cuantía de \$500.000.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: CONDENAR en costas de este trámite a la parte aquí incidentante en la suma de \$500.000, cifra que ha de ser incluida en la liquidación de costas a elaborarse por Secretaría.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE DAVID CASTAÑO AYALA** identificado con tarjeta profesional 326.215 del CSJ, para que actúe en nombre y representación del accionado **CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA**, en los términos y par los efectos del mandato conferido.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2404c1b63857eae542664402844d69059caeeea357f6c4e0772a8c6377fdbe48**

Documento generado en 26/09/2023 07:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>